



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, 04 de agosto del 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez para revisión de nombramiento de curador ad- ítem de herederos indeterminados por activa. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

## **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0496**

Mocoa, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Ordinario Laboral 860013105001 **2017 00149 00-00**  
**Demandante:** JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN  
**Demandado:** FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS,  
JÓVENES Y ADULTOS MAYORES - DINM.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto notificado el 06 de junio de 2023, se resolvió entre otras cosas, designar como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del Sra. José Libardo López Marín, al abogado CRISTIAN IVAN MUÑOZ OVIEDO; no obstante, la aceptación del profesional del derecho advierte el despacho que pese a quedar en firme la decisión, es necesario realizar un control de legalidad a dicha actuación, teniendo en cuenta las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Rememora el despacho, que en el plenario fue acreditado el fallecimiento del demandante JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN, hecho acaecido el 18 de enero de 2022, por lo que mediante auto interlocutorio No. 027 de fecha 18 de febrero de 2022, dispuso entre otras cosas, declarar la sucesión procesoral y designar como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante.

Que el 03 de marzo de 2022, la señora LUZ ERNESTINA YELA QUISTIAL, como conyugue supérstite del demandante, presentó escrito en nombre propio y de los señores; JULIETH VIVIANA LÓPEZ YELA, JULIETH VIVIANA LÓPEZ YELA, CRISTINA MILENA LÓPEZ YELA, SENEDY JOHANA LÓPEZ YELA y FABIO DARLEY LÓPEZ YELA, como herederos determinados, donde manifiesta su interés a la vinculación al proceso, y allegó los registros civiles que así lo certifican, escrito que fue resuelto con auto del 25 de julio de 2022, donde se ordenó su vinculación como sucesora procesoral del demandante más no de las demás personas indicadas al no presentar la solicitud a mutuo propio.

El 14 de marzo de 2022, se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del Sr. JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN.

Que ante la no comparecencia de los abogados DAVID MURIEL ORTEGA y HAROL IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ, como curadores ad – litem de los herederos indeterminados del causante, se resolvió compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño y relevar a los profesionales del derecho.

Que mediante auto del 5 de junio de 2023, se dispuso entre otras cosas designar al



abogado CRISTIAN IVAN MUÑOZ OVIEDO, como curador Ad Litem de los herederos indeterminados de JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN.

El inciso 1 del artículo 68 del C.G.P., aplicable por remisión directa de esta jurisdicción, dispone que:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

En esta línea, es claro que, una vez fallecido el litigante, se da la sucesión procesoral y se sigue el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, **siempre y cuando se hagan parte dentro del proceso** con demostración de la calidad y su comparecencia en debida forma, toda vez que no es dable por parte del operador judicial, declararla de oficio. Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sentado que:

*“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)”<sup>1</sup>*

Revisada la actuación procesal, se tiene que mediante auto del 18 de febrero de 2022, se resolvió declarar la sucesión procesoral y nombrar curador ad – litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ LIBARDO LÓPEZ MARÍN; empero, como se dijo en precedencia, frente al eventual fallecimiento de la parte actora, quien pretenda ocupar su lugar deberá allegar prueba del título sucesorio y hacerse parte en debida forma, lo que descarta el nombramiento de curador ad- litem, ya que el sentido de la norma es vincular a personas legitimadas y que estén interesadas en continuar con la acción judicial y no proseguir con una reclamación de un derecho sin titular determinado, esto sin perjuicio del emplazamiento que se haga a los herederos indeterminados .

En acopio de lo anterior, se avizora que la señora LUZ ERNESTINA YELA QUISTIAL, manifestó su interés de ser vinculada al proceso y presentó la prueba de su calidad como cónyuge supérstite del actor, pero lo hizo a nombre propio y representación, cuando lo tenía que hacer a través de apoderado judicial, por cuanto la cuantía del proceso así lo exigía, ya que supera los 20 salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que requiere derecho de postulación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, se hace necesario corregir las falencias advertidas, para lo cual se debe traer a colación lo establecido en el Artículo 48 del C. P. del T. y de la S. S. que el juez como director del proceso, adoptará las medidas necesarias para la rapidez del trámite procesal, y el artículo 40 *ejusdem*, dispone que: *“Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará*

<sup>1</sup> sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.



*el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.”*

De una sana hermenéutica de la norma trascrita, se advierte que la norma procesal reviste al juez de poderes especiales encaminados a sanear los vicios del procedimiento que permitan continuar con el trámite procesal; en este sentido se dejará sin efectos las providencias notificadas por estados el 21 de febrero de 2022; el 26 de julio de 2022; el 08 de agosto de 2022; el 23 de enero de 2023; el 06 de junio de 2023, y en su defecto requerirá a los interesados para que manifiesten su intención de hacerse parte dentro del proceso por activa, que en atención a las anteriores observaciones, presenten las peticiones de vinculación, en debida forma, esto es, través de apoderado judicial, suscrita por cada uno de los interesados, con indicación de las direcciones físicas y electrónicas para notificaciones judiciales.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Laboral de Circuito de Mocoa

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Dejar sin Efectos de los autos del 18 de febrero de 2022; del 25 de julio de 2022; del 05 de agosto de 2022; del 20 de enero de 2023 y del 05 de junio de 2023.

**SEGUNDO.** – Oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, sobre lo resuelto en la presente providencia, de dejar sin efectos los autos que ordenaron la compulsión de copias contra los abogados David Muriel Ortega y Harol Ivanov Rodríguez Muñoz, comunicada mediante los oficios No.J01LCM 0221 del 03 de agosto de 2022 y No. J01LCM 0329 del 26 de junio de 2023, para los fines pertinentes.

**TERCERO.** – Comunicar al abogado Cristian Iván Muñoz Oviedo, sobre lo resuelto en la presente providencia, de dejar sin efectos el auto que ordenó su nombramiento como curador ad- litem de los herederos indeterminados de José Libardo López Marín.

**CUARTO.** – Requerir a la señora Luz Ernestina Yela Quistial y a los señores; Julieth Viviana López Yela, Julieth Viviana López Yela, Cristina Milena López Yela, Senedy Johana López Yela y Fabio Darley López Yela, para que en el término de diez (10) días, manifiesten su intención de hacerse parte dentro del proceso por activa, si así es de su interés, en la forma dispuestas por las normas procesales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 27 del 08 de agosto de 2023\*\*\**

**Firmado Por:**  
**Pilar Andrea Prieto Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01c1e58925c20219baefc0287f1ccb822138093a1f6ac33e2f995484206f924**

Documento generado en 04/08/2023 02:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**